

131/03



Juzgado de Primera Instancia nº 3
C/ Secundino Alonso nº 20
Puerto del Rosario

Procedimiento: JUICIO ORDINARIO
Nº procedimiento: 0000266/2003
NIG: 3501731120030000798
Materia: OTRAS MATERIAS

Resolución: 000058/2004

SENTENCIA

En la Ciudad de Puerto del Rosario, a 5 de mayo de 2004.

Vistos por la Sra. Dña. BLANCA GRAND DELGADO, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto del Rosario, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado bajo el nº 266/03 a instancia de D. ESTEBAN UMPIERREZ ESTEVEZ y Dña. LUISA FAJARDO DE VERA, ambos representados por la Procuradora Dña. Susana Ojeda García y asistidos por el Letrado D. Francisco Javier Artilles Camacho, contra la entidad DELVAL INTERNACIONAL, S.A., representada por la Procuradora Dña. Amparo García Poveda y asistida por la Letrada Dña. Carmen Osés Guergué, en ejercicio de la ACCION DECLARATIVA DE PROPIEDAD y CANCELACIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES; y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Ojeda García, en el nombre y representación que ostenta, se presentó en fecha 21 de mayo de 2003 demanda contra la entidad arriba mencionada solicitando se dictara sentencia que declarara el pleno dominio de los actores sobre la finca descrita en su escrito de demanda, así como que se ordenara la adecuación del Registro de la Propiedad a la realidad, declarando, en consecuencia, la cancelación parcial de la inscripción obtenida por la entidad demandada de la finca 951 del Registro de la Propiedad Número Uno y se ordenara la inscripción a favor del actor, con imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado al demandado para que, en el plazo de veinte días, compareciera y contestara a la demanda. El demandado compareció y contestó, oponiéndose a la demanda planteada de contrario y planteando excepciones de carácter procesal.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 12 de febrero de 2004, sin que las partes llegasen a un acuerdo. Se desestimaron las excepciones procesales propuestas por la parte demandada y ambas partes se ratificaron en sus escritos de demanda y de contestación. Se admitieron las pruebas propuestas por las partes que fueron declaradas pertinentes y útiles y se convocó a estas a la celebración de juicio oral para el día 15 de abril de 2004.

CUARTO.- Previo al juicio, se practicó la prueba de reconocimiento judicial, con presencia de ambas partes. El juicio tuvo lugar el día señalado, practicándose las pruebas de interrogatorio de las partes y la testifical propuesta por la parte demandada, con el resultado que obra en autos y, previo informe de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





QUINTO.- En la sustanciación de este juicio se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción para que se declare su titularidad dominical sobre la finca que describe de la siguiente manera:

"Casa situada en el pago de Corralejos, lindante por el Norte con otra de D. Celestino de León Montero; Sur, otra de herederos de D. Vicente Umpierrez; Oeste, tierras que fueron de D. Francisco Manrique de Lara y Ríos, y por el Este, con la zona marítima, compuesta de dos habitaciones y patio". En la actualidad es la vivienda situada en la calle La Marina nº10.

Manifiesta la parte actora que la finca descrita forma parte de la finca registral 951, la cual se encuentra inscrita a nombre de la entidad demandada en el Registro de la Propiedad.

La parte demandada se opone a la demanda alegando en primer lugar la prescripción de la acción, que manifiesta hubo de interponerse en el plazo de un año desde que por dicha parte se notificó al hoy actor que la entidad demandada había adquirido la finca y no consentía su ocupación. Por otro lado, alega haber adquirido la finca de buena fe y a título oneroso de quien en el Registro de la Propiedad aparece como titular, y por ello se encuentra amparado por la especial protección que le otorga el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, alegando la extemporaneidad de la reclamación de la parte actora y que no le puede afectar la prescripción ordinaria al tratarse de un titular inscrito. Alega igualmente la indeterminación de la finca reclamada por la actora, dado que no determina cuales son los linderos de esta, ni su superficie.

SEGUNDO.- Expuestos en sus líneas esenciales los términos de debate entre las partes, se ha de entrar a examinar en primer lugar la prescripción de la acción alegada por la parte demandada. Así, se ampara la parte demandada en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria para decir que la acción ejercitada por la parte actora ha prescrito. Pues bien, a este respecto sólo cabe decir que el artículo citado no contiene plazo de prescripción extintivo, sino que, en todo caso, habla de prescripción adquisitiva o usucapón, la llamada usucapón *contra tabulas* o contra el titular inscrito, señalando que frente a los terceros que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria solo prevalece la prescripción adquisitiva en los dos casos previstos en dicho precepto. Pero en modo alguno señala dicho precepto plazos de prescripción de la acción, sino que contempla el plazo de un año como requisito o presupuesto para que se pueda oponer al tercero hipotecario de buena fe la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del plazo del año siguiente a la adquisición, si es que este la consiente en ese plazo. No es un plazo de prescripción de la acción, sino un plazo que corre en contra del adquirente de buena fe si en ese plazo no manifiesta su disconformidad con la posesión por un tercero. Por ello ha de ser rechazado tal motivo de oposición a la demanda, pues la acción ejercitada no se encuentra prescrita por cuanto el plazo de prescripción extintiva de la acción no es el de un año a que se alude en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria sino el de treinta años a que se alude en el artículo 1.963 del Código Civil, plazo que no ha transcurrido.

TERCERO.- Por lo que respecta al fondo del asunto, decir que la parte actora ejercita la acción declarativa de dominio, admitida por constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo (S.S.T.S. 6 de noviembre de 1949 y 10 de diciembre de 1960), acción que tiene por finalidad la condena del demandado a que reconozca el dominio del actor, dominio que se atribuye o que simplemente discute. La doctrina y la Jurisprudencia vienen señalando que para el buen fin de la acción declarativa se ha de probar el dominio del actor y la identificación de la cosa, sin necesidad, a diferencia de la acción





reivindicatoria, de que se haya de probar la posesión de la cosa por el demandado, pues la acción declarativa no pretende la reintegración de la posesión por no haber sido el actor despojada de ella.

Empezando por el último de los requisitos enunciados, por ser el que menos discusión ha planteado en el procedimiento, decir que la finca cuyo dominio reclama el actor ha quedado perfectamente identificada, tanto en su situación, como en su superficie, como en sus linderos. La parte demandada realiza una serie de alegaciones acerca de que por la parte actora no se determina la cabida de la finca ni sus linderos. Sin embargo, la descripción de la finca reclamada por el actor está perfectamente detallada en el hecho primero de la demanda por lo que a sus linderos se refiere, y en todo caso la falta de precisión de la superficie reclamada se subsana con la documental aportada con la demanda. Así, la parte actora aporta con su demanda un certificado expedido por el Ayuntamiento de La Oliva, en el que se consigna que el inmueble que ocupa la parte actora tiene una superficie en planta baja de 164 metros cuadrados. Aporta igualmente la parte actora diferentes recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles en el que se consigna la referencia catastral de la finca reclamada, así como informe de la Sección del Catastro del Ayuntamiento de la Oliva en el que se relacionan los linderos de la finca con la referencia catastral que figura a nombre del actor y que es la hoy reclamada. Pero, lo que es más importante, es que la propia parte demandada reconoce cual es la finca que posee el actor y reconoce que la misma tiene asignada una referencia catastral, así como describe sus linderos y su superficie. Y ello porque la parte demandada aporta como documento número tres de la contestación a la demanda un requerimiento notarial realizado al actor en el que, aportando un plano con los linderos exteriores de la finca registral 951 y un plano en el que se observa la finca poseída por el actor, consigna expresamente la referencia catastral de la finca, sus linderos y su superficie, 164 metros cuadrados, y notifica al actor que no consiente la ocupación de la finca a todos los efectos. Es por todo lo anterior que no queda duda y ha quedado plenamente acreditado cual es la finca objeto de reclamación.

CUARTO.- Acreditada la concurrencia del requisito de identificación de la cosa, procede a entrar a examinar si se ha probado el dominio del actor sobre la finca. Y sobre este particular no cabe más que concluir que se ha acreditado el dominio del actor sobre la finca litigiosa por haberla adquirido este por prescripción adquisitiva o usucapión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del C.C., que establece que *"la propiedad y los demás derechos sobre los bienes ... podrán también adquirirse por medio de la prescripción"*, y en el artículo 1957 del C.C., que señala que *"el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título"* y 1.959 del C.C., que señala que *"se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539"*.

Así, en la posesión del actor sobre la finca concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 1.957 del C.C. ya citado: posesión por diez años con buena fe y justo título.

Existe justo título por cuanto el actor adquirió la finca por medio de contrato privado de compraventa, aportado a la causa como documento número dos de la demanda, contrato que por reunir todos los requisitos aludidos en los artículos 1.952 y 1.953 del C.C., ha de ser considerado como justo título a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.940 del mismo texto legal.

La posesión de los actores sobre la finca reúne igualmente los requisitos aludidos en el artículo 1.941 del C.C.: posesión en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida. El actor poseía en concepto de dueño, por cuanto el mismo poseía las fincas desde su adquisición como verdadero propietario, por haberlas adquiridas por





contrato de compraventa -por lo que le es de aplicación el contenido del artículo 436 del C.C.-, abonando por ello los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles, habiéndose aportado a la causa recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles girados al actor desde el año 1956.

Igualmente la posesión ha sido pública, por cuanto en la causa han declarado hasta tres testigos, vecinos del lugar, que han manifestado conocer a los actores viviendo en la casa desde hace muchos años. El testigo D. Cipriano Carballo, que al contrario de lo manifestado por la parte demandada manifestó no tener pleito alguno con dicha parte, manifestó que conocía al actor viviendo en la casa desde que era pequeño, contando actualmente con 72 años de edad. Los testigos Pedro Hierro y Victoriano Estévez si manifestaron tener pleitos pendientes con la entidad demandada, por tener el mismo problema que los actores. Sin embargo, esta sola manifestación no puede ser tenida en cuenta para desvirtuar su testimonio, que ha aparecido sincero y verosímil, no preparado. Y ello porque, a la vista de que este Juzgado es la cuarta demanda de estas características de la que conoce, mas las que todavía se encuentran en trámite, es de presumir que existen gran cantidad de pleitos pendientes, y que estos pleitos afectan a los vecinos del casco viejo de Corralejo, que precisamente por la cercanía de unos con otros son los que pueden conocer las circunstancias fácticas relevantes para el pleito. Por ello, y dado que el problema afectó a una gran mayoría de los vecinos del casco de Corralejo, si por el mero hecho de que estos tuvieran pleito pendiente con la entidad demandada pudiera no tenerse en cuenta su testimonio, sería probable que la parte actora se quedara sin testigos suficientes para acreditar sus pretensiones. Y ello, se repite, porque el testimonio de los testigos, a pesar de concurrir la circunstancia antedicha, no se advierte preparado ni manipulado, sino sincero. Pues bien, dicho esto, decir que el testigo Pedro Hierro manifestó que conocía al actor desde hacía mucho tiempo, mas de treinta años, y que siempre lo había conocido viviendo allí, y el testigo Victoriano Estévez, que cuenta con 56 años de edad, manifestó que desde pequeño acudía a la casa del actor porque allí le cortaba el pelo un señor de Villaverde que acudía a Corralejo de vez en cuando, y que desde entonces conoce al actor residiendo en dicha vivienda. También ha declarado como testigo el que fuera alcalde de dicha localidad durante veinticuatro años, quien igualmente manifestó que conocía al actor residiendo en dicha vivienda desde siempre, y en todo caso al menos desde que era alcalde. Los testimonios de los testigos acreditan igualmente que la posesión del actor ha sido ininterrumpida, por cuanto los testigos declararon que desde que conocen al actor residiendo allí, no habían conocido a ninguna otra persona en la posesión de la vivienda, y la posesión del actor no ha sido interrumpida ni natural ni civilmente por alguno de los medios previstos en los artículos 1.943 a 1.948 del Código Civil. Y, por último, la posesión ha sido pacífica, por cuanto no consta su adquisición por medio de violencia de ninguna clase.

Igualmente, la posesión de la parte actora ha sido de buena fe, por cuanto en virtud del artículo 434 del C.C., esta se presume siempre, y por la parte demandada ni se ha alegado ni se ha probado lo contrario.

Y concurre igualmente el requisito temporal, dado que el actor, como ya se argumentado anteriormente, posee la finca desde su adquisición, el 10 de enero de 1945, por lo que a la fecha de adquisición de la finca por la entidad demandada, los actores se encontraban en la posesión de la misma desde hacía mas de 56 años.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ha de concluir en que el actor ha adquirido la finca por prescripción adquisitiva ordinaria, cumpliéndose incluso los requisitos para entender la finca adquirida por prescripción extraordinaria a tenor del artículo 1.959 del código Civil, por cuanto, como hemos visto, los actores se encuentran en la posesión de la finca desde hace más de cincuenta y seis años.

QUINTO.- Visto lo anterior, hemos de referirnos a las alegaciones efectuadas por la parte demandada para argumentar que ha de ser respetado en la adquisición de la





finca registral 951 por haberla adquirido de buena fe, a título oneroso, y de quien en el Registro aparecía con facultades para transmitir y haber inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, es decir, por reunir la condición de tercero a que alude el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y por no concurrir en la posesión de los actores los requisitos exigidos por los artículos 1.949 del C.C. y 36 de la Ley Hipotecaria para entender adquirida la finca por virtud de la prescripción extraordinaria, de manera que esta pueda ser esta opuesta a la parte demandada, dado que la entidad demandada comunicó a los actores en el plazo del año siguiente a su adquisición que no consentía la ocupación de la porción de terreno de su finca que estos venían ocupando.

Pues bien, a este respecto cabe decir que ciertamente en aplicación del artículo 1.949 del C.C., solo afecta al titular inscrito la prescripción extraordinaria, que ya hemos visto que concurre en el presente caso, pero siempre y cuando este ostente la condición de tercero hipotecario por reunir los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria antes citada. Así lo ha señalado expresamente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo de destacar la Sentencia de fecha 31 de marzo de 1992, que se pronuncia en los siguientes términos "...Los arts. 462 y 1949 CC se refieren a la prescripción ganada "en perjuicio de un tercero", y esta doble referencia no puede entenderse de otra forma que no sea pensando en el concepto de "tercero hipotecario", de acuerdo con las condiciones que para ello señala la legislación registral; y debe ser así, pues ambos preceptos sustantivos se están remitiendo "a lo dispuesto en la Ley hipotecaria" (art. 462), y a los efectos de producir "contra un título inscrito en el Registro de la propiedad" (art. 1949), a lo que no puede menos de añadirse la terminante exigencia del art. 36 de la Ley de hipotecas, cuando textualmente se refiere "a los titulares inscritos que tengan la condición de terceros con arreglo al art. 34", requisitos que sitúan a esta concreta figura del tercero en una posición privilegiada, pues cuando no concurre en él tal condición, la prescripción adquisitiva del poseedor del inmueble opera aunque éste no tenga inscrito su título adquisitivo, con arreglo a lo que disponen las normas generales contenidas en los arts. 447, 1930, 1940 y 1957 CC; carácter normal o común del prescribente que sanciona el art. 36.3 LH, en contraposición con las especiales exigencias y condiciones requeridas para la defensa del tercero hipotecario..."

Así, la doctrina ha de resumirse en el sentido de que al titular inscrito que no ostente la condición de tercero hipotecario le afecta la prescripción ordinaria del poseedor del inmueble aunque este no haya inscrito su derecho, derivándose así de lo establecido en el artículo 36.3 de la Ley Hipotecaria y de la interpretación jurisprudencial anteriormente enunciada, lo que aplicado al caso de autos conduce a estimar la demanda por entender que la adquisición del dominio por parte de los actores a medio de la prescripción ordinaria, e incluso de la extraordinaria como hemos visto, afecta a la entidad demandada por no poder ser esta considerada como tercero hipotecario al haberse acreditado con las pruebas practicadas en el acto de la vista que la entidad demandada no fue un adquirente de buena fe.

La Jurisprudencia, entre otras la S.T.S de 21 de Julio de 1993 y la S.T.S. de 15 de noviembre de 1990, señala que los requisitos que han de darse para que conforme al art. 34 de la Ley Hipotecaria se haga inatacable la adquisición llevada a cabo por los terceros, son los siguientes:

- a) Que los terceros protegidos sean adquirentes del dominio de un inmueble o de un derecho real limitativo del dominio.
- b) Que tal adquisición se realice de buena fe, es decir, que su adquisición se halla llevado a cabo confiando en lo que el Registro publica.
- c) Que el negocio adquisitivo ha de encontrarse fundado en un título oneroso.
- d) Que el disponente o transferente sea un titular inscrito, es decir, que el tercero o terceros deben adquirir de persona que en el registro aparezca con facultades para transmitirlo.



e) Que ese, tercero o terceros inscriban a su vez propia adquisición.

La buena fe exigida en el art. 34 de la Ley Hipotecaria, para que el tercer adquirente sea protegido por la fe pública registral, consiste en el desconocimiento por éste de la verdadera situación jurídica del derecho adquirido en la parte que no se refleja ni consta en la inscripción que figura en el Registro, y así se dice que la buena fe consiste "...en la ignorancia o desconocimiento por el tercer adquirente de la inexactitud registral..." (STS 19 de octubre de 1998), y obliga al adquirente a una conducta activa, extendida incluso a no omitir circunstancias o diligencia alguna para el logro de averiguar si existen o no vicios en la titularidad del transferente (STS 25 de noviembre de 1996).

Pues bien, como se dijo anteriormente, de las pruebas practicadas en el acto de la vista ha quedado acreditado que la adquisición de la finca 951 por parte de la entidad demandada no se hizo de buena fe. Y ello porque el propio administrador único de la entidad demandada ha reconocido en la prueba de interrogatorio que lleva viviendo en la localidad de Corralejo unos quince o diecisiete años y que conoce la calle La Marina, en la cual se encuentra la vivienda objeto de este procedimiento, y que conocía cuando compró la finca que esta calle se encontraba construida. Por ello, y porque en la diligencia de reconocimiento judicial se puso de manifiesto que la vivienda objeto del procedimiento es una vivienda consolidada, perfectamente apreciable a simple vista con tan solo caminar por dicha calle, el demandado no podía desconocer la existencia de la vivienda al tiempo de la compra de la finca 951. Ciertamente es que no tenía porque conocer la identidad concreta de las personas que la habitaban, pero lo que resulta evidente es que la vivienda se encontraba ocupada por terceras personas ajenas a la entidad Plalafusa, titular inscrita de quien adquirió la entidad demandada. La entidad demandada adquiere al comprar la finca un terreno del que incluso desconoce sus linderos, dado que ni siquiera el Registro de la Propiedad puede certificar cuales son los linderos actuales de la finca tras las numerosas segregaciones llevadas a cabo. Si el Registro no podía certificar los linderos actuales de la finca, aunque si los originarios que engloban lo que podría denominarse el casco urbano o viejo del pueblo de Corralejo, es evidente que el administrador de la entidad demandada, conocedor como es y ha reconocido del pueblo de Corralejo, debía saber que la finca que compraba contenía multitud de construcciones que se encontraban habitadas, como la que hoy es objeto de este procedimiento, construcciones cuya existencia no constaba en el Registro de la Propiedad, por cuanto que lo que la entidad demandada adquiere es un solar. La vivienda de los actores, como se ha dicho, es una construcción consolidada, con apariencia de encontrarse habitada por no aparecer ningún indicio de que esta se encontrara abandonada o en ruinas -como se evidenció en la diligencia de reconocimiento judicial- por lo que fácilmente el demandado, al adquirir la finca 951, pudo conocer que en esta porción concreta se encontraba poseída por terceros. Y si no lo conoció fue por simple desidia de no querer conocerlo o por actuar con grave negligencia, incumpliendo así los deberes de un buen empresario y máxime teniendo en cuenta que el objeto social de la entidad demandada es, entre otros, la compraventa de inmuebles, dado que la indeterminación de la finca que adquiría era tal, como se advierte de la certificación registral aportada, que le era minimamente exigible un estudio normalizado y riguroso de la extensión de la finca para conocer -...- la finca sobre la que en ningún momento la construcción consolidada que hoy reclama la parte actora y si, a la vista de los indicios de ocupación que esta presenta, esta se encontraba ciertamente ocupada.

En resumen, cabe decir que los actores han adquirido la finca litigiosa por prescripción ordinaria, y aún por prescripción extraordinaria, y que la misma es





adquirió la finca matriz de buena fe y por ello no se encuentra amparada por la especial protección que otorga el artículo 34 de la ley Hipotecaria, siéndole de aplicación en consecuencia la normativa civil sobre prescripción ordinaria y no la especial contenida en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, por lo que procede la íntegra estimación de la demanda.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39 y 40.d) de la Ley Hipotecaria, procede acordar la cancelación de la inscripción obrante en el Registro de la Propiedad contradictoria del dominio que se declara en la presente resolución y la inscripción a favor de la parte actora.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiéndose estimado íntegramente la demanda, procede imponer las costas causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás que son de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Susana Ojeda García, en nombre y representación de D. ESTEBAN UMPIERREZ ESTEVEZ y Dña. LUISA FAJARDO DE VEIRA, contra la entidad mercantil DELVAL INTERNACIONAL, S.A., debo declarar y declaro que los actores son legítimos propietarios con carácter ganancial de la siguiente finca, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a que se abstenga de efectuar cualquier acto perturbador del derecho de propiedad de los actores:

"Casa situada en el pago de Corralejo, lindante por el Norte con otra de D. Celestino de León Montero; Sur, otra de herederos de D. Vicente Umplérrez; oeste, tierras que fueron de D. Francisco Manrique de Lara y Ríos, y por el Este, con la zona marítima; compuesta de dos habitaciones y un patio, siendo la superficie del terreno que ocupa de 164 metros cuadrados".

Referencia catastral nº 0893803FS1709S0001RM.

Que debo acordar y acuerdo la cancelación de la inscripción contradictoria del dominio obrante en el Registro de la Propiedad Número Uno de Puerto del Rosario, de la finca matriz 951, inscrita a favor de la entidad Delval Internacional, S.A, acordando la inscripción de la finca anteriormente descrita a favor de la parte actora.

Se condena en las costas causadas a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación, que, en su caso, deberá prepararse ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas en el término de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que fue la anterior sentencia en el día de su fecha, estando la Sra. Juez celebrando audiencia pública. Doy fé.

